



13001-3333-008-2013-00359-01

Cartagena de Indias D. T y C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>Radicado</b>	13001-3333-008-2013-00359-01
<b>Demandante</b>	CARLOS ARTURO HERRERA COTTA y SANTANDER BOLAÑO CASTRO
<b>Demandado</b>	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
<b>Actuación</b>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
<b>Tema</b>	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Octavo Oral del Circuito de Cartagena.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRETENSIONES.

#### De la Nulidad.

1.1. Que el Juzgado en la sentencia que ponga fin al proceso decrete la nulidad del acuerdo número 01 del 7 de junio de 2011, emanado de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, por medio del cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, por haber sido aprobado de manera irregular como consta en el acta número 3 que corresponde a la Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena del 7 de junio de 2011.

1.2. Que se condene en costas del proceso a la parte vencida.

#### Petición Especial.





13001-3333-008-2013-00359-01

**1.3** Que a través de su Representante Legal se cite a la Universidad de Cartagena en calidad de tercero civilmente responsable y en aras de integrar el contradictorio, toda vez que por la naturaleza del asunto podría tener interés en las resultas del presente proceso, para que se alegue todo cuanto a bien tenga y evitar posibles nulidades procesales.

## **2. HECHOS.**

**2.1.** Los accionantes indicaron que ostentan el estatus de pensionados de la Universidad de Cartagena, y se hallan afiliados a la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena para la seguridad social en salud; de ahí el interés legal y serio que les asiste en la presentación de ésta acción de nulidad.

**2.2.** Así mismo aducen que de conformidad con el literal d) del artículo 10 del acuerdo número 01 del 21 de mayo de 1996 o estatuto de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena: "Se fijaron las cuotas que deberán aportar sus afiliados para el otorgamiento de planes complementarios de salud, copagos y cuotas moderadoras".

**2.3.** Seguidamente sostiene la parte accionante que según lo ordenado por el artículo 11 del Acuerdo en cita –Acuerdo número 01 del 21 de mayo de 1996, para que la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena pueda sesionar y decidir válidamente se requiere de un número mínimo de cinco (5) de sus miembros que equivale a las dos terceras partes (2/3) de sus dignatarios.

En efecto, al respecto la citada norma consagra:

"La Junta Directiva estará Presidida por el Rector de la Universidad de Cartagena, o su delegado.

Las reuniones ordinarias será una (1) por mes y extraordinarias cuando el Presidente lo estime necesario o por petición del Gerente, Control Interno o cualquiera de sus miembros lo soliciten.

El quórum para sesionar y decidir será el conformado por cinco (5) de sus miembros y las decisiones se tomarán por la mitad más uno del quorum aquí establecido".

**2.4.** No obstante lo anterior, la parte actora señala que en reunión ordinaria de la Junta de Caja del 07 de junio de 2011, de sus siete (7) miembros sólo cuatro (4) concurrieron y contestaron el llamado a lista, como son: Ricardo





13001-3333-008-2013-00359-01

Muvdi (Rep. Empleados Públicos), José Villadiego (Rep. Trabajadores Oficiales), William Pérez (Rep. De los Docentes) y Germán Sierra Anaya (Presidente); es decir, la reunión se dio sin cumplir con el *quórum* necesario para sesionar y decidir.

**2.5.** Recalcan los accionantes que bajo estos lineamientos es que el mentado Acuerdo número 01 del 7 de junio de 2011 de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena está viciado de nulidad, toda vez que para ello se inobservó lo establecido al respecto por el citado literal d) del artículo 10 y el artículo 11 del Acuerdo número 01 del 21 de mayo de 1996 o Estatuto de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.

**2.6.** Finalizan argumentando que el Acuerdo número 01 del 7 de junio de 2011, de la Junta Directiva de la Caja, está viciado de nulidad por las irregularidades cometidas en el proceso de su aprobación, posterior expedición y ejecución, sin que se respetaran las reglas del debido proceso y derecho de defensa consagrados legalmente por nuestra Carta Magna en su artículo 29, ni las formalidades legales establecidas en el Estatuto de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena – artículo 10, literal d), en armonía con el artículo 11 del Acuerdo número 01 del 21 de mayo de 1996-, y por violar dicho acuerdo normas convencionales vigentes en perjuicio de los usuarios de la Caja.

### **3. Normas violadas y concepto de la violación.**

La parte accionante señala que el Acuerdo número 01 del 7 de junio de 2011, de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, por medio del cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, está viciado de nulidad ya que el mismo fue aprobado y expedido sin la observancia de las reglas pertinentes como son las contenidas en el literal d) del artículo 10 y el artículo 11 del Acuerdo número 01 del 21 de mayo de 1996 o Estatuto de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.

### **4. La contestación.**

La parte accionada contestó lo siguiente:



13001-3333-008-2013-00359-01

**"(...) EL ACTO ACUSADO NO INFRINGE EL ARTÍCULO 10 LITERAL "D" DEL ACUERDO 01 DEL 21 DE MAYO DE 1996 COMO SE AFIRMA EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La Junta Directiva de la Caja de Previsión Social no violó el artículo 10 literal d del Acuerdo número 01 del 21 de mayo de 1996 con la expedición del acto acusado, puesto que dicha norma le otorga competencia y función de "fijar las cuotas que deberán aportar sus afiliados para el otorgamiento de planes complementarios de salud, copagos y cuotas moderadoras". En otras palabras, la Caja de Previsión Social al expedir el acto acusado Acuerdo número 01 de junio 7 de 2011 "por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena", no hizo cosa diferente que cumplir con la función que le otorga la norma citada, por lo que no puede predicarse infracción de la misma con la expedición del acuerdo que se demanda.

**LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA NO ESTÁ LLAMADA A INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NI SE AFECTARÍA DESFAVORABLEMENTE SI AL ENTIDAD DEMANDADA ES VENCIDA, RAZÓN POR LA CUAL NO LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 52 DEL C.P.C.**

Tal como se dijo en precedencia, la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena es una entidad diferente e independiente de la Universidad de Cartagena, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera propia, representada legalmente por su gerente.

(...)

**LOS DEMANDANTES TIENEN UN INTERÉS REAL DIFERENTE A LA PROTECCIÓN DEL ORDEN JURÍDICO EN ABSTRACTO, QUE ES LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS MODERADORAS, COPAGOS Y EXCEDENCIAS, POR LO QUE DEBIÓ INTERPONER LA ACCIÓN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

(...)

En el caso que nos ocupa, es evidente que los demandantes, al presentar la demanda de nulidad contra el acto acusado buscan ser exonerados de pago de cuotas moderadoras, copagos y excedencias, tan cierto es lo anterior que sustentan la ilegalidad del acto acusado en la supuesta violación de convenciones colectivas por las cuales se exonera de pagar estos conceptos a empleados y pensionados de la Universidad de Cartagena afiliación a la Caja de Previsión Social.

No cabe duda entonces, que el medio de control que debieron interponer los demandantes es el de nulidad y restablecimiento del derecho porque su interés verdadero es la exoneración de los pagos regulados mediante el acto acusado, a pesar de que la Ley 100/93 que regula el Sistema de Seguridad Social en Colombia sustenta la legalidad de estos cobros por parte de todas las entidades prestadoras del servicio de salud en Colombia como se anotó anteriormente. En conclusión, además de la nulidad del acto acusado, los demandantes buscan un restablecimiento el cual es quedar exentos de tener que efectuar pagos por la prestación del servicio de





13001-3333-008-2013-00359-01

salud como ocurría antes de la expedición del acto impugnado, por lo que debían interponer el medio de control de restablecimiento del derecho y no el de simple nulidad, resultando más favorable interponer éste último por el tema de la caducidad".

## 5. Sentencia de primera instancia.

El a quo argumentó entre otras cosas lo siguiente, (se transcribe):

"(...) Ahora, examinado el Acuerdo número 01 del 07 de junio de 2011, emanado de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, por medio del cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras del Sistema de Seguridad Social en Salud de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena (folio 34-39) con el Acta número 03 de 2011 que se encuentra a folio (41 a 49) donde fue aprobado, se observa que al momento de verificar el Quórum sólo se encontraban cuatro (4) integrantes de la Junta a saber: Ricardo Muvdi (Representante de los empleados públicos), José Villadiago (Representante de los trabajadores oficiales), William Pérez (Representante de los docentes) y German Sierra (Presidente); y no asistieron Carlos Herrera (Asopenuc), el representante de los docentes y de los jubilados docentes de la Universidad; lo que permite concluir que el Acuerdo 01 del 7 de junio de 2011; fue aprobado de manera irregular ya que se hizo violando el Estatuto de la Junta Directiva Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, ya que para su aprobación debió contar con al menos cinco (5) de sus miembros para sesionar; y es claro que sólo asistieron cuatro (4) miembros, por lo que se declarará nulo el acto administrativo que se demandaba con el presente medio de control".

## 6. Recurso de apelación.

Como el Juez de Primera Instancia concedió las pretensiones del accionante, la parte accionada por conducto de apoderado judicial interpuso recurso de apelación aduciendo lo siguiente:

"(...) Lo que se demanda es la nulidad del acuerdo 01 del 7 de junio de 2011, en el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuota moderadora del Sistema de Seguridad Social de la Caja de Previsión de la Universidad de Cartagena, en otras palabras se definió que los pensionados, empleados públicos y docentes de las Universidad de Cartagena y sus beneficiarios debían pagar de ahora en adelante copagos y cuotas moderadoras para acceder al servicio de salud que le presta la Caja de Previsión de la Universidad de Cartagena.

Lo anterior quiere decir que la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado es el beneficio de los accionantes, al quedar exonerados de cancelar copagos y cuotas moderadoras para acceder al servicio de salud que le suministra la Caja de Previsión Social de la Universidad, por ello no podía el Juez considerar que el interés de los mismos es tan solo la defensa del orden legal y justo cuando es evidente que por calidad estos se beneficiaran de forma automática de la declaratoria de nulidad que impetraron.

Inobservar lo anterior, es autorizar a los actores a desconocer el artículo 138 inciso segundo del Código Contencioso Administrativo que establece que, se podrá demandar un acto de contenido general y pedirse el restablecimiento del derecho





13001-3333-008-2013-00359-01

*directamente violado, como es el caso, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los (4) meses siguientes a su publicación.*

*Por ésta razón, y como lo anterior no se cumplió, no debió el Juez desestimar estos argumentos y avanzar en conceder las pretensiones de los accionantes, cuando la acción estaba caducada.*

*Por ello, pido que se revoque la decisión del a quo y se declare que la pretensión contenía un restablecimiento automático a los demandantes, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento, el cual no ejercieron los actores dentro del término legal".*

## **7. Trámite procesal segunda instancia.**

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2016 (folio 173, cuaderno de segunda instancia), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia del 15 de julio de 2015 y por auto de fecha 16 de agosto de 2016, se ordenó correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

## **6. Concepto del ministerio público**

En esta oportunidad, el Representante del Ministerio Público no emitió concepto.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia sobre las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos de este circuito judicial.

### **2. Marco jurídico del recurso de apelación.**

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.





13001-3333-008-2013-00359-01

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

**"Art. 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: "*tantum devolutum quantum appellatum*".

### 3. Problema jurídico.

¿Se halla viciado de nulidad el Acuerdo número 01 del 7 de junio de 2011, emanado de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena?

### 4. Tesis.

Ésta Corporación Judicial confirmará la decisión del *a quo* de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo número 01 del 7 de junio de 2011 emanado de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, en razón a que fue expedido de forma irregular por haberse adoptado sin el quorum deliberatorio requerido para el mismo, inobservando éste acto administrativo el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

### 5. Marco Jurídico aplicable al caso.



- **Nulidad Simple.**

Para el caso *sub júdice*, se requiere analizar íntegramente el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, en primer lugar se transcribirá la mencionada norma jurídica así:

**"Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la Ley lo consagre expresamente.*

*Parágrafo.* Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Sobre éste medio de control, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

**"Constitucionalmente, el Estado Colombiano, está constituido como social de derecho<sup>1</sup>. La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado, entre esta, de la Rama Ejecutiva-Administración Pública, está regida por la Constitución y la ley, es decir que se ciñe al derecho<sup>2</sup>, y uno de los principios fundamentales en ese contexto, es el de legalidad<sup>3</sup>.**

**Como complemento de lo anterior, y para materializarlo, el ordenamiento jurídico consagra mecanismos tales como, el medio de control de nulidad ante la jurisdicción administrativa.**

En efecto, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 747 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Manual de Derecho Administrativo. Parte General. Cosculluela Monatener Luís.





13001-3333-008-2013-00359-01

excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la Ley lo consagre expresamente<sup>4</sup>.  
**(Negritas de la Sala).**

Así las cosas, se tiene que la acción de simple nulidad, tiene naturaleza pública, puede ser ejercida en todo tiempo, es decir, que no está sujeta al fenómeno de la caducidad, salvo las excepciones previstas en la Ley, pero la puesta en marcha del aparato judicial para la iniciación del proceso, corresponde exclusivamente a la persona interesada en impugnar el acto administrativo que considera contrario a la legislación. Vale decir, que en el ordenamiento Colombiano, el medio de control de nulidad no opera de manera inmediata o automática.

Por consiguiente, la finalidad de la acción de nulidad es garantizar que el acto administrativo demandado, se ajuste al ordenamiento jurídico, que se encuentre sujeto a la Constitución Política y a la Ley, esto es, persigue la defensa de la legalidad del orden jurídico en abstracto en aras del interés general, público o bien común.

**- Actos Simples dictados por órganos colegiados.**

En lo concerniente a los órganos colegiados, la voluntad emana de un órgano único constituido por varios individuos (*Concejo Deliberante, Consejo Directivo, Asamblea General, entre otros*); y son requisitos de la formación de la misma el que haya sesión (en cuanto reunión formal), quórum (número legal para que el órgano pueda considerarse reunido) y deliberación. (oportunidad de los miembros para hablar).

La ausencia o irregularidad de estos requisitos vicia el acto; y la consecuencia a aplicar depende enteramente de la importancia que la irregularidad tenga en el caso concreto. *Verbigracia*, la ausencia de quórum determina siempre la nulidad del acto, y lo mismo puede decirse de la falta de sesión – que incluso puede dar lugar a la inexistencia-; la falta de deliberación en cambio lo haría tan sólo anulable<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 20 de septiembre de 2018. Consejero Ponente; César Palomino Cortés. Radicación: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14).

<sup>5</sup> Capítulo IV. El Acto Administrativo. Tomado de: [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo5/02/02-capitulo4.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/02/02-capitulo4.pdf).



13001-3333-008-2013-00359-01

En cuanto al asunto del *quorum*, la Corte Constitucional ha clasificado y definido los quórum de la siguiente manera:

*"El **quórum deliberatorio** es el número mínimo de miembros de la respectiva comisión que deben hallarse presente en el recinto para que la unidad de que se trata pueda entrar válidamente a discutir sobre los temas objeto de su atención. La existencia del quórum deliberatorio no permite **per se** que los presentes adopten decisión alguna. Por tanto, no puede haber votación, aunque se tenga este tipo de quórum, si no ha sido establecido con certidumbre el **quórum decisorio**, que corresponde al número mínimo de miembros de la comisión que deben estar presentes durante todo el proceso de votación para que aquélla pueda resolver válidamente cualquiera de los asuntos sometidos a su estudio. Sobre la base del quórum decisorio, y sólo sobre la base de él, es menester que, contabilizada la votación que se deposite en relación con el proyecto de que se trate, éste alcance la **mayoría**, esto es, el número mínimo de votos que requiere, según la Constitución, para entenderse aprobado".*

#### 6. Análisis Crítico de las Pruebas y Razonamientos Jurídicos del Caso en Concreto.

De acuerdo con las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso de referencia, debe tenerse en cuenta lo subsiguiente:

- Que el Acuerdo número 01 de fecha 21 del mes de mayo de 1996 (**folio 22 a 33**), expedido por la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, por medio del cual se adapta el Estatuto de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, en su artículo 11 preceptúa esto:

*"La Junta Directiva estará presidida por el Rector de la Universidad de Cartagena, o su delegado.*

*Las reuniones ordinarias serán una (1) por mes y extraordinaria cuando el presidente lo estime necesario o por petición del Gerente, Control Interno o cualquiera de sus miembros lo soliciten.*

***El quorum para sesionar y decidir será el conformado por cinco (5) de sus miembros y las decisiones se tomarán por la mitad más uno del quorum aquí establecido. (Negritas de la Sala)".***

Con fundamento en lo previo, la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena para **SESIONAR** deberá conformarse por sus cinco (5) miembros, mientras que para que se apruebe una decisión, deberán votar a favor, por lo menos (4) miembros de la respectiva junta. Dicho de otra manera, el **quorum deliberatorio** es de cinco individuos integrantes de la Junta y el **quorum decisorio** de cuatro miembros.

- Por otra parte, se tiene que de cara al acto administrativo reprochado de nulidad, el cual es el Acuerdo número 01 de 07 de junio de 2011, en





13001-3333-008-2013-00359-01

el acta número 03 de 2011 (**folio 41 a 49**) de la reunión ordinaria que aprobó dicho acto administrativo se coteja que solamente comparecieron cuatro (4) miembros de la Junta Directiva del pluricitado estamento, estos son: Eliecer Gonzáles M en calidad de Presidente de Sintraunicol, Doctora Marlin Mardini LL en su condición de Secretaría General de la Universidad de Cartagena, Doctora Angélica Verhelst S. en calidad de Jefe de Prestaciones Económicas y el Doctor Alberto Montalvo Prieto en condición de Jefe de la Oficina de Control Interno.

- En el acta anterior, se constata además, qué no concurrieron tres (3) miembros, es decir, que no existió para la mencionada reunión que aprobó el acto administrativo atacado de nulidad, **QUORUM DELIBERATORIO**.

Así las cosas, para el caso objeto de estudio le asiste razón a la parte accionante y al Juez de Primera Instancia de declarar la nulidad del Acuerdo número 01 de 07 de junio de 2011 expedido por la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, "*por medio del cual se define el régimen de pagos compartidos de cuotas moderadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena*", puesto que es una axioma jurídico que quienes expidieron dicho acto administrativo quebrantaron el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, considerando que de **FORMA IRREGULAR** y manifiestamente abusiva sesionaron en la reunión aprobatoria del pluricitado acuerdo, sin contar con el número mínimo de integrantes para deliberar y en consecuencia efectuar la reunión ordinaria, pues aunque el **quorum decisorio** es de cuatro (4) miembros conforme el artículo 11 del Estatuto de la Caja de Previsión Social, la Junta Directiva no debió someter a votación el proyecto de Acuerdo, pues no había quorum deliberatorio para el mismo, al menos debió comparecer un miembro más, pero no compareció.

Como corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión del *a quo* de declarar la nulidad del acto administrativo sometido a juicio por la parte actora, dado que irregularmente emanó a la vida jurídica por ausencia de **quorum deliberatorio**.

Por otra parte, el razonamiento jurídico esbozado por la parte accionada en su recurso de apelación de estimar que debió ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por generarse un beneficio automático a la parte actora es improcedente, en razón a que los accionantes en ningún momento solicitaron como consecuencia de la





13001-3333-008-2013-00359-01

nulidad, la devolución de los aportes que efectuaron por concepto de cuota moderadora del Sistema General de Seguridad Social, de contera entonces no pidieron la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, de solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general que se reprocha y seguidamente el restablecimiento de derecho alguno.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**1°. CONFÍRMASE** la sentencia apelada; por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

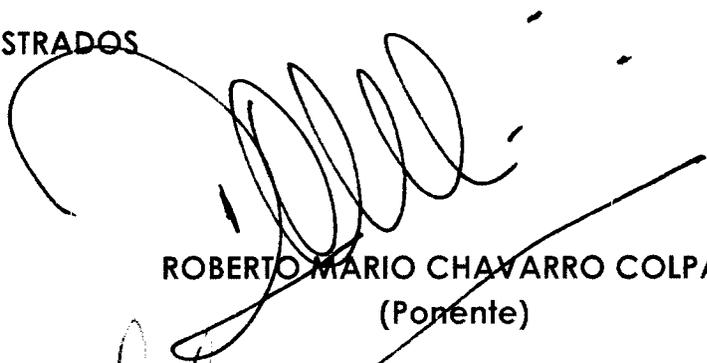
**2°. Notifíquese** esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previo registró en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

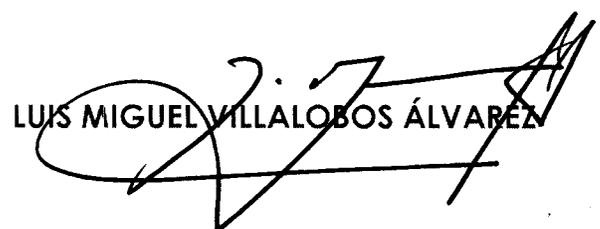
**LOS MAGISTRADOS**



**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**  
(Ponente)



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**



J006